

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 09/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210033900	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MEJIA	DONEY DE JESUS GOMEZ MEJIA	Auto decreta embargo	06/10/2023	1	
05615400300220220100700	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	06/10/2023	1	
05615400300220230045600	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	ROLDAN ANDRES CARVAJAL PEREZ	Auto rechaza demanda	06/10/2023	1	
05615400300220230056000	Ejecutivo Singular	GEORGETTE GARCIA BERMEO	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto rechaza demanda	06/10/2023	1	
05615400300320230018800	Verbal Sumario	PORCIAGRO SAS	SECUNDINO VALLEJO VALLEJO	Auto admite demanda	06/10/2023	1	
05615400300320230019700	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	HADER ZAPATA OCORO	Auto admite demanda	06/10/2023	1	
05615400300320230019700	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	HADER ZAPATA OCORO	Auto admite demanda	06/10/2023	1	
05615400300320230021800	Otros Asuntos	MOVIAVAL S.A.S.	EDWIN ALBERTO VELASQUEZ CLAVIJO	Auto admite demanda	06/10/2023	1	
05615400300320230022200	Verbal Sumario	LUIS DANIEL MORALES RESTREPO	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite demanda	06/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230022300	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YEFERSSON GARCIA GUTIERREZ	Auto admite demanda	06/10/2023	1	
05615400300320230022400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2023	1	
05615400300320230022400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ	Auto decreta embargo	06/10/2023	1	
05615400300320230024900	Verbal	EVELIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	ADIELA ROSA DIAZ DE MAYA	Auto resuelve retiro demanda	06/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JOSE BEDOYA YEPES
DEMANDADO: PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO
RADICADO: 056154003002-2022-01007-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 593 Termina proceso por desistimiento

Mediante auto del 2 de agosto del 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde a lo consagrado en el Art 317 del C.G.P.

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal para la cual se requirió, dándose paso a la decisión advertida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Dentro del término otorgado, la parte requerida no aportó constancia de haber procedido con la notificación a la parte demandada, ni ha realizado ninguna otra actuación para dar impulso al proceso, motivo suficiente para dar por terminado el proceso en los términos del Art 317 del C.G.P.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADA POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso ejecutivo promovido por JOHN JOSE BEDOYA YEPES en contra de PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO conforme el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas mediante el auto del 10 de febrero de 2023. Ofíciase

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias previa anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c5de04f50004b76f0766cd99902a9ee0ead21d0de479ea394f4fa7931573e**

Documento generado en 06/10/2023 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00456-00
AUTO (I):	606
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, dispuso inadmitirla por auto del 16 de junio de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 090 del 20 de junio de 2023.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 13 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiéndose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente, verificándose lo ya indicado en el párrafo anterior, esto es, que dentro del término legal no fue aportado ningún escrito para subsanar la acción.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovido por MAXIBIENES S.A.S., en contra de MAIRA LUCIA CARDENAS PEDROZA y ROLDAN ANDRES CARVAJAL PEREZ.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ea553adb946022b0154ef899aea4278d8f3ab45cd135397441ed677217bfa**

Documento generado en 06/10/2023 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEORGETTE GARCÍA BERMEO
DEMANDADOS:	HAROLD STEED OSPINA TORRES
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00560-00
AUTO (I):	605
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se procedió a realizar el control formal de la demanda, que se dispuso inadmitir mediante auto del 26 de septiembre de 2023, donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 050 del 27 de septiembre de 2023 y que se adjuntó en dichos estados en el micrositio.

La parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el término legal, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO promovida por GEORGETTE GARCÍA BERMEO en contra de HAROLD STEED OSPINA TORRES.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5399549ef61d7eda95fc88ec819e7c03514f0b1b7abc75a29ffa3bf89d046044**

Documento generado en 06/10/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTES:	PORCIAGRO S.A.S.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SECUNDINO VALLEJO
RADICADO:	05318-40-89-003-2023-00188-00
AUTO (I):	608
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Del nuevo estudio de la demanda de la referencia y sus anexos, se observa que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes y 390 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la certificación de cancelación de la cédula de ciudadanía 713.144 por muerte, y dado que la prueba del estado civil solo puede establecerse con el registro correspondiente, y para efectos de corroborar dicha información, se oficiará, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que con destino a este Despacho y para el proceso que nos ocupa, remita el registro civil de defunción del señor SECUNDINO VALLEJO quien en vida se identificaba con c.c. 713.144, así mismo indicará cuál fue la entidad que les comunicó el deceso del citado y el documento en virtud del cual se registró su muerte.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXTINCION DE LA OBLIGACION Y CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION, promovida por la sociedad PROCIAGRAO S.A.S. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SECUNDINO VALLEJO.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite de verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., por razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor SECUNDINO VALLEJO, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal conforme lo establece el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Actúa en este proceso al señor JULIAN HENAO QUIROS en calidad de Representante Legal de PORCIAGRO S.A.S., por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d27a1a9a73b83b02d7eaf246de9bd40910128fc22aac34ead726f03236ceea**

Documento generado en 06/10/2023 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ORIENTAMOS S.A.S.
DEMANDADOS:	HADER ZAPATA OCORO
RADICADO:	05615-40-03-03-00197-00
AUTO (I)	609
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

La sociedad ORIENTAMOS S.A.S., a través de mandataria judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo al señor HADER ZAPATA OCORO, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ORIENTAMOS S.A.S. en contra del señor HADER ZAPATA OCORO, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados en los meses de mayo a septiembre de 2023

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, identificado con T.P. 60.775 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL **bajo su responsabilidad**, a JULIAN DAVID AGUIRRE CASTRO C.C 98.763.208 y T.P. 212.261 del CSJ, SHARON BIVERLY VARGAS TABARES C.C. 1.037.646.643 y T.P. 311.044 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1942ec476075c1213999248c89bcc8f55dd65c9b863271e3ff3993da220d6cd**

Documento generado en 06/10/2023 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PROTECCION AL CONSUMIDOR
RADICADO No. 056154003003202300022200
DEMANDANTE: LUIS DANIEL MORALES RESTREPO
DEMANDADO: DESPEGAR COLOMBIA S.A.S Y OTRAS

ASUNTO: (I) No. 611 Admite Demanda

El señor LUIS DANIEL MORALES RESTREPO, a través de apoderado especial, presenta acción de protección al consumidor en contra de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., FAST COLOMBIA S.A.S Y VIVA AIRLINES PERÙ SAC.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 56 de la ley 1480 de 2011, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de verbal sumaria de protección al Consumidor instaurada por LUIS DANIEL MORALRES TREPO, en contra de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., FAST COLOMBIA S.A.S Y VIVA AIRLINES PERÙ SAC.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, identificado con T.P. 230.736 del C.G.P. en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbde518663b2c6120f34a52211f9addde840599292f187dbb652ef805fa5a3**

Documento generado en 06/10/2023 10:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00223-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YEFERSSON GARCIA GUTIERREZ
AUTO (I)	0610
DECISION	ADMITE

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor YEFERSSON GARCIA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: EOS 093

MARCA: RENAULT

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2019

COLOR: GRIS COMET
LINEA: AUTOMOVIL
MOTOR: 2845q016240

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900977629-1. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, Guiselly Rengifo Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1151944899 y tarjeta profesional No. 291936, email: impulso_procesal@emergiac.com y con la entidad Demandante, Correo electrónico: juridica@rci-colombia.com

QUINTO. CONMINAR a la sociedad solicitante, y a su apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la abogada Guiselly Rengifo Cruz y bajo su responsabilidad, a ANDRES SOTO con c.c. 80194454, MARY LUZ ZAPATA con c.c. 1.130.668.626, LUZ MARIN FLOREZ con c.c. 1.036.665.066 TP 320.246 del CSJ y MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO con c.c. 1.000.307.267.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2732229060fd633e1ae4e0c1a7eb97dc56c1cf3d0a89dab8d4ded044879ceb3**

Documento generado en 06/10/2023 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00224 00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: LAURA XIMENA ARBELAEZ

ASUNTO: (I) No. 592 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de LAURA XIMENA ARBELAEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO, en contra de LAURA XIMENA ARBELAEZ identificada con CC 1.036.937.027 por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Pagare suscrito el día 22 de marzo de 2022:

- CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$40.608.222,68) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$40.265.962,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 1175155, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$342.260,68) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023 a una tasa del 0.8% N.M.

1.2. Pagare suscrito el día 07 de enero de 2022

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$3.461.609,76) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.420.563,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 00001215, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$41.046,76) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 17 de abril de 2023 a una tasa del 1.20% N.M.

1.3. Pagaré suscrito el día 16 de noviembre de 2022:

- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$11.996.372,48) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$11.854.123,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 1183740, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$142.249,48) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 16 de mayo de 2023 a una tasa del 1,2% N.M.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co. PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA identificada con la cédula No.1.000.538.739 correo electrónico jhoana.moreno@cobroactivo.com.co, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co y JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.740.947 correo electrónico julian.sanchez@cobroactivo.com.co, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, correo electrónico Felipe.ospina@cobroactivo.com.co y JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co. Queda expresamente facultada para revisar, retirar

oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c6d9eaf60036d98bee679a8702e35b213a3bc5cc1886596f2cbdb7a5b36330**

Documento generado en 06/10/2023 10:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO: ADIELA ROSA DIAZ DE MAYA
RADICADO: 056154003003-2023-00249-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 612 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de PERTENENCIA promovida por EVELIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA en contra de ADIELA ROSA DIAZ DE MAYA

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde29162e7b5286719e0946862bfb3e7021a34439af16f4b28197b7e9517c4c**

Documento generado en 06/10/2023 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300218 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO VELASQUEZ CLAVIJO

ASUNTO: (I) No. 165 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada MOVIAVAL S.A.S. en contra del señor EDWIN ALBERTO VELASQUEZ CLAVIJO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION de la motocicleta de las siguientes características:

MARCA: TVS

MODELO: 2022

LINEA: APACHE RTR 160 4V XCONNECT MT 160 CC 2T

COLOR : NEGRO NEBULOSA

CLASE: MOTOCICLETA

MODELO: 2022

PLACAS: RAZ21F

SERVICIO: PARTICULAR

CHASIS: 9FLT3160XNDF03652

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen la motocicleta descrita anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT: 900.766.553-3. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con el apoderado del solicitante, JHOSEPH ANDREY GARCES ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No. 391.305, email: jurídica.antioquia@moviaval.com

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCES ARDILA, identificado con la tarjeta profesional No. 391.305 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

eq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1828c7284f0ab4f20e33cc964da73c83f51eb1681d49f59553ffaa6f9a8925**

Documento generado en 06/10/2023 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>